

BOGOTÁ D.C.,

JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EDITH HERMOSA ANDRADE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
Rad. 11001333501620170031500
Asunto: Contestación Demanda.

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 de Bogotá D.C., Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **EDITH HERMOSA ANDRADE**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás

prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas:**

Me opongo a que prospere la pretensión de nulidad de la Resolución No. GNR 261010 del 02 de septiembre de 2016, mediante la cual se negó la pensión de vejez de sobreviviente de la señora **EDITH HERMOSA ANDRADE**.

Asimismo, presento oposición en cuanto a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos.

-GNR 8719 del 13 de enero de 2017, a través del cual se determinó el inicio de la acción de lesividad contra el acto administrativo No. GNR 261010 del 02 de septiembre de 2016.

-GNR 47308 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelven los recursos de alzada impetrados contra la resolución No. GNR 8719 del 13 de enero de 2017 y se modifica el porcentaje de distribución de la mesada pensional.

-DIR 2184 del 24 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de alzada impetrado por al demandante.

-AA GNR 243 del 13 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de alzada impetrado por al demandante.

-SUB 199 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se archiva el recurso presentado por la señora EDITH HERMOSA ANDRADE.

Lo anterior, en razón a que dichos actos administrativos se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta el caso en concreto y liquidando correctamente dicha prestación.

En cuanto a las **Pretensiones Condenatorias:**

Me opongo a que prosperen de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico con el cual se reconoció el derecho; es decir se tuvo en cuenta el régimen de transición, la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993 además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de las mismas.

En el presente caso se reconoce la pensión de la actora conforme a derecho teniendo en cuenta todos los presupuestos aplicables, en consecuencia no sería viable acceder a una nueva reliquidación de la pensión pues la misma se hizo teniendo en cuenta el régimen de transición en su totalidad.

Es preciso tener en cuenta, respecto a la liquidación de la pensión de vejez que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 230 de 2015, dejó claro que el Ingreso Base de Liquidación no forma parte del régimen de transición, ya que el legislador solo contemplo la edad, tiempo y monto (entendido como tasa de reemplazo) como aspectos que se tienen en cuenta de la norma anterior.

*"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que **el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.** De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.".* (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta) y factores taxativos (Decreto 1158/94), los establecidos en la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la condena de intereses moratorios

Me opongo a la condena de los intereses moratorios, pues la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

En consecuencia, solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así las cosas, desde el momento que mi representada reconoció el derecho pensional a la actora y hasta la fecha ha pagado en forma puntual las mesadas pensionales.

En cuanto a la condena en costas

Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹² . Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

AL PRIMERO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL SEGUNDO: ES VERDAD, de conformidad con la historia laboral y documentos que obran dentro del plenario.

AL TERCERO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. 9778 del 01 de enero de 1990.

AL CUARTO: ES CIERTO, en atención a las pruebas anexadas en el plenario.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, pues al realizar el estudio del caso en concreto se determinó que la señora EDITH HERMOSA ANDRADE en calidad de cónyuge convivió con el causante desde el día de su matrimonio, es decir el 20 de febrero de 1989 y no convivían hace 25 años desde la expedición del informe, se deduce que la convivencia perduro hasta el año de 1991.

AL SEXTO: ME ATENGO, a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso

AL SÉPTIMO: ES VERDAD, de conformidad con las pruebas anexadas y documentos que obran dentro del plenario.

AL OCTAVO: ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL NOVENO: ES CIERTO, en atención a las pruebas anexadas en el plenario.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, pues al realizar el estudio del caso en concreto se determinó que la señora EDITH HERMOSA ANDRADE en calidad de cónyuge convivió con el causante desde el día de su matrimonio, es decir el 20 de febrero de 1989 y no convivían hace 25 años desde la expedición del informe, se deduce que la convivencia perduro hasta el año de 1991.

AL DECIMO PRIMERO: Lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, pues al realizar el estudio del caso en concreto se determinó que la señora EDITH HERMOSA ANDRADE en calidad de cónyuge convivió con el causante desde el día de su matrimonio, es decir el 20 de febrero de 1989 y no convivían hace 25 años desde la expedición del informe, se deduce que la convivencia perduro hasta el año de 1991.

AL DECIMO TERCERO: Lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.

AL DECIMO CUARTO: ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio.

AL DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho.

AL DECIMO SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo a la información contentiva en la demanda.

AL DECIMO SEPTIMO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. GNR 261010 del 02 de septiembre de 2016.

AL DECIMO OCTAVO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. GNR 261010 del 02 de septiembre de 2016.

AL DECIMO NOVENO: ES CIERTO, en lo que se refiere al recurso de alzada impetrado por la demandante.

AL VEINTE: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y el radicado No. 2016_13906708 de fecha 03 de diciembre de 2016.

AL VEINTIUNO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario de fecha 20 de diciembre de 2016.

AL VEINTIDOS: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. GNR 8719 del 13 de enero de 2017.

AL VEINTITRES: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. AA GNR 243 del 16 de enero de 2017.

AL VEINTICUATRO: ME ATENGO, a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso.

AL VEINTICINCO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. GNR 47308 del 14 de febrero de 2017.

AL VEINTISEIS: ES CIERTO, de acuerdo a la información contentiva en la demanda.

AL VEINTISIETE: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. DIR 2184 del 24 de marzo de 2017.

AL VEINTIOCHO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en lo que se refiere a los actos administrativos expedidos por mi representada, lo demás es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Habida cuenta que en el presente caso se pretende el reconocimiento total de una pensión de sobreviviente, el problema jurídico del asunto judice se deberá estudiar de la siguiente manera:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supèrstitute, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supèrstitute, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supèrstitute, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos fas) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiarla o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá redamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores e18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten

debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. "

Que revisado el expediente administrativo se evidencia registro civil de matrimonio con indicativo serial 827376, sentado el 6 de marzo de 1989, el cual fue celebrado el 20 de febrero de 1989, entre el señor RIVAS LUIS ALBERTO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 60154, y la señora HERMOSA ANDRADE EDITH, identificada con cédula de ciudadanía 39613002, y el certificado referido no registra notas marginales de liquidación de la sociedad conyugal.

Que para el caso concreto se estableció que la señora EDITH HERMOSA ANDRADE, es beneficiaria de la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la ley 797 de 2003, toda vez que la sociedad conyugal conformada con el causante nunca fue disuelta.

No obstante lo anterior, el porcentaje de la mesada pensional se reconoció a prorrata por el tiempo de convivencia.

Que por consiguiente se determinó que la señora EDITH HERMOSA ANDRADE en calidad de cónyuge convivió con el causante desde el día de su matrimonio, es decir el 20 de febrero de 1989 y como no convivían hace 25 años desde la expedición del informe, se deduce que la convivencia perduró hasta el año de 1991.

Que mediante resolución No. GNR 473308 del 14 de febrero de 2017, Colpensiones resolvió un recurso de reposición, contra la resolución GNR No. 8719 de 13 de enero de 2017, presentado el día 27 de enero de 2017 por la señora ARAGON DE ORTIZ AURORA y por la señora EDITH HERMOSA ANDRADE, en calidad de cónyuge, la cual fue modificada en el sentido de indicar a redistribución del porcentaje de la sustitución pensional, a las beneficiarias ARAGON DE ORTIZ AURORA correspondiente al 92% en calidad de compañera permanente y a la señora EDITH HERMOSA ANDRADE del 8% en calidad de cónyuge.

Así las cosas y debido a que mi representada reconoció la sustitución pensional en un 100% a la señora ARAGON DE ORTIZ AURORA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 41309574, en calidad de compañera permanente, se procedió con lo siguiente:

REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO: Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la 'jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo: En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa ".

Por otra parte la Ley 797 de 2003, Artículo 19 establece:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 establece:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

CASO CONCRETO

Ascendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, Colpensiones determinó que la pensión de sobrevivientes reconocida a las señoras **EDITH HERMOSA ANDRADE**, en calidad de compañera permanente se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas.

Colofón de lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, **desestime las pretensiones de la demanda.**

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene

su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

QUINTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la inclusión de todos los factores salariales toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional del demandante conforme con lo señalado en el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cual consagra.

..."Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión"...

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación SU 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

En ese sentido la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos caos en que exista la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:
 - Expediente Administrativo de la demandante.
 - Historia Laboral de la demandante.

ANEXOS

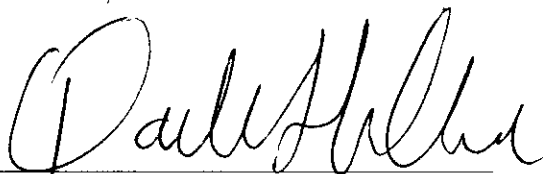
1. Poder debidamente otorgado por la entidad al Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Historia laboral.
4. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 701.
- pguevara.conciliatus@gmail.com.

Atentamente,



PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE

C.C. 1.031.153.546

T.P. 287.149 del C.S. de la J.